

243

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 505

Radicación: 76001-33-40-021-2016-0049-00
Demandante: YOLANDA URDINOLA CUELLAR
Demandados: FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 45 proferida por este despacho el 06 de abril del presente año por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones demandada.

Para efecto de la concesión del recurso, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre el otorgamiento de la alzada se procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Ahora bien, dado que la Procuraduría 217 Judicial para Asuntos Administrativos informó que trasladó por competencia la compulsa de copias dispuesta en la audiencia del 2 de febrero, se glosará al expediente para que obre y conste.

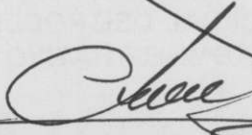
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día siete (07) de junio de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se llevará a cabo **en la Sala de Audiencias No. 4 ubicada en esta ciudad, en la Carrera 5 No. 12-42 Piso 06° Edificio Banco de Occidente,** para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- **PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/05/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 502

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00235-00
ACCIONANTE: JOSE ÁNTONIO ABADÍA NARVÁEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

09 MAY 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de los honorarios del perito designado en el proceso, atendiendo lo establecido en el artículo 363 del CGP¹.

CONSIDERACIONES

En diciembre de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-10448, con el cual reglamentó la actividad de los auxiliares de la justicia y si bien el mismo en su Título II alude a la remuneración de éstos, a nivel general expresó en su artículo 26 lo siguiente:

"Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, la naturaleza de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

No obstante lo expuesto, resulta que las tarifas señaladas a continuación no contemplan la labor de los peritos, situación que redirige la realización del estudio hacia los Acuerdos 1518 de 2002 y el 1852 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con la misma finalidad.

Específicamente, en el artículo 6 del Decreto 1852 de 2003 se estableció:

"ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

6. Peritos.

(...)

*6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre **cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios***

¹ "Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

(...).

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias." (Subrayado fuera de texto)

vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 36 al que se refiere la norma transcrita previamente, es el del Acuerdo No. 1518 de 2002 que corresponde con lo dispuesto en el último Acuerdo de 2015 y que fue expuesto al comienzo de estas consideraciones.

Así las cosas y como el peritaje rendido por el Dr. Cesar Lot Abadía Saavedra no fue de avalúos, entonces se adoptará la directriz vista en el artículo 6.1.6. del Acuerdo 1852 de 2003, cuyo rango de tasación para la fijación de estos honorarios va entre los 5 y 500 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Por lo expresado, debe puntualizarse en que un día de salario mínimo legal vigente es igual a la suma de Veintiséis Mil Cuarenta y Un Pesos con Cuatro Centavos moneda corriente (\$26.041,4M/Cte.), lo cual conduce a precisar que la cuantía de los honorarios se debe calcular entre los Ciento Treinta Mil Doscientos Siete Pesos moneda corriente **(\$130.207)** y los Trece Millones Veinte Mil Setecientos Pesos moneda corriente **(\$13'.020.700)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo aportado por el perito, en el particular se tiene probado que sufragó la suma de Seis Millones de Pesos moneda corriente (\$6'000.000), por la elaboración de Software Contable, los cuales fueron soportados con la certificación de pago y la cuenta de cobro No. 117 del mes de noviembre de 2017², ambas obrantes a folios 836 y 771 del C4, última en la que expresamente se anotó:

“Elaboración de Software Contable Tipo ERP Modelo SIG-4D , para aplicar a liquidaciones de impuestos prediales y complementarios, de los diferentes estratos socio- económicos del municipio de Santiago de Cali , igualmente sistematización de la correlación de los demás ítems de referencia básica con los avalúos catastrales.”

Igualmente, en virtud del requerimiento hecho con el auto interlocutorio No. 039 del 23 de enero de 2018, mediante el escrito obrante a folios 829 y 830 del C4, el auxiliar de justicia manifestó:

“La suma de \$6.000.000, presentada a través de cuenta de cobro, y aportada al proceso, por el Trabajo Realizado por la Ingeniera de Sistemas Doctora Luz Stella Rodríguez Avendaño., ya fue cancelada., (...)

Debo cancelar La suma de \$10.000.000 al Contador público titulado Álvaro Augusto Medina Zambrano C.C. # 16.799.659 Tarjeta provisional # 75381-T-J.C.C. -. por concepto de asistente en la liquidación del impuesto predial año 2016 a los contribuyentes de diferentes estratos socioeconómicos del municipio de Santiago de Cali, cuenta de cobro que se anexa con este escrito.”

En efecto, a folio 833 del C4, aparece una cuenta de cobro formulada el 11 de diciembre de 2017 por el Sr. Álvaro Augusto Medina, por valor de Diez Millones de Pesos moneda corriente (\$10'000.000 M/Cte.), con motivo de “Asistencia en la liquidación del impuesto predial año 2016. A los de diferentes estratos socioeconómicos del municipio de Santiago de Cali. En el periodo comprendido de sept. A dic. De 2017 y con respecto a los avalúos catastrales.”

Valga señalar que a través de los autos de sustanciación No. 413 e interlocutorio No. 039, del 24 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018, se ordenó a las partes pagar en favor del perito designado la suma de Tres Millones de Pesos moneda corriente (\$3'000.000), a título de gastos provisionales, lo que conviene distinguir de lo que corresponde al concepto de honorarios profesionales.

Así las cosas, este Despacho se permite indicar que ninguno de los soportes allegados por el auxiliar de la justicia alude al proceso judicial que nos concierne, sino que señalan de manera general el concepto por los cuales se hacen los cobros. Esta situación, si bien no conlleva a desconocer la validez o la veracidad de las actuaciones allí discriminadas, resulta que tampoco conducen a aceptar sin lugar a dudas que los productos y servicios adquiridos por el señor Cesar Lot Abadía Saavedra hayan tenido como única y exclusiva razón de ser el

² Folios 810 del C4.

proceso judicial en trámite pues, se itera, en dichos documentos no se consignó referencia precisa alguna como por ejemplo al radicado, las partes, el mecanismo constitucional o, al menos, la anotación de su repercusión en el peritaje asignado.

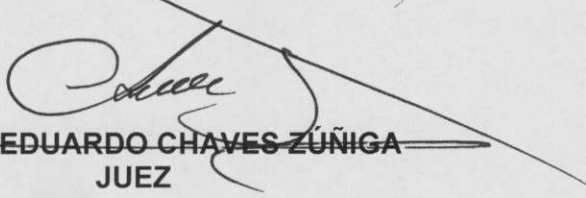
No obstante, este Juzgado considera que en virtud de la complejidad que ha implicado el desarrollo de este peritaje, las varias reuniones que se suscitaron en torno a la emisión del mismo y las observaciones formuladas por la parte demandada, cuyo efecto fue la necesidad de mayor intervención y trabajo del auxiliar de la justicia, entonces los honorarios a reconocer en su favor será el valor equivalente a **CIEN (100) salarios mínimos legales diarios vigentes**.

RESUELVE

1. FIJAR como honorarios para el perito designado en este proceso, Dr. Cesar Lot Abadía Saavedra, el valor equivalente a **CIEN (100) salarios mínimos legales diarios vigentes**, pagaderos entre las partes del asunto en igual proporción (50% demandante y 50% demandado), debiéndose efectuar la consignación a órdenes del Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045121 código interno nuevo 760013333021 del Banco Agrario.

Una vez realizada la consignación, deberá remitirse al Juzgado los respectivos comprobantes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 060, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/05/18 de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria



44

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 MAY 2018.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 503

PROCESO: 76-001-33-40-021-**2016-00606-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Teniendo en cuenta que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el Despacho al amparo del Artículo 178 del CPACA, ordenara requerir a la parte interesada en el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que acometa la carga procesal que tiene pendiente como es cancelar la suma que se fijó en el auto que admitió el llamamiento en garantía como concepto de gastos del proceso, en la misma providencia se indicó la cuenta donde debería ser depositado el dinero, y el plazo concedido para tal efecto y en vista de que han transcurrido más de treinta (30) días sin que se haya realizado dicha consignación se ordenará el requerimiento, para así poder efectuar la notificación del llamamiento en garantía.

Por lo anterior, conforme lo prevé el estatuto en mención, se debe requerir a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que se le ha impuesto, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

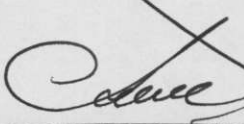
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a fin de que ejecute la carga procesal que tiene pendiente, como es la de cancelar la suma de TRECE MIL PESOS MCTE (\$13.000) por concepto de gastos del proceso, en la cuenta No. 46903302717-4 Convenio No. 13652 del Banco Agrario de Colombia S.A. del Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, o se sirva allegar el recibo de consignación original para así poder efectuar la notificación del llamamiento en garantía. Actuación que deberá cumplirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA., so pena de entender por desistido tácitamente el llamamiento en garantía de la compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
ALMF

JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/05/18

La Secretaria,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

24



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 236

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00079-00

DEMANDANTE: ADOLFO TAPIERO LOZANO

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali: 09 MAY 2018.

El señor ADOLFO TAPIERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.397.339, a través de apoderado judicial presenta demanda contra la la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad (arts. 37 Ley 640 de 2001, 13 Ley 1285 de 2009 y 161-1 Ley 1437 de 2011).

2. Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

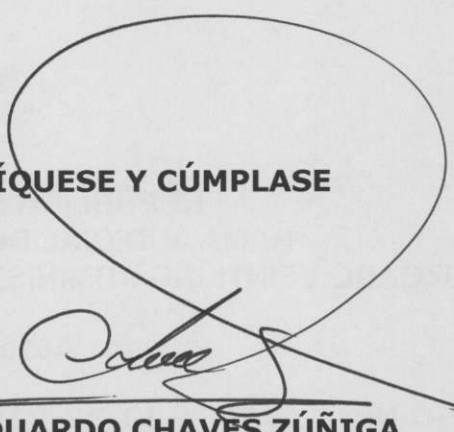
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por el señor ADOLFO TAPIERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.397.339, contra la la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

ps

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
EL JUEZ

232

J. LO VINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA

El auto ordena se notifique por:

Estado No. 060

de 10/05/18

Secretaria

7





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0081-00
DEMANDANTE: WILSON ELICER PUERTA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 09 MAY 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **WILSON ELIECER PUERTA CARDONA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

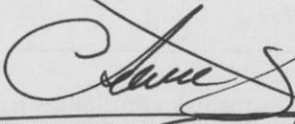
4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE	
CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>060</u>	hoy notifico a las partes el
auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>10/05/18</u>	a las 8 a.m.
	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	

